

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia, 29 de enero de 2024. En la fecha se deja constancia que el día de hoy siendo las 8:37 a.m., el secretario del despacho realizó llamada al número celular 3214788082, siendo respondida por FLORENCIA MORALES RAMOS, quien manifestó que ASMET SALUD EPS garantizó la entrega de los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, a través de UNIÓN TEMPORAL S&M el día 25 de enero de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 10

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-04-001-2024-00007-00
DEMANDANTE	: FLORENCIA MORALES RAMOS
DEMANDADA	: ASMET SALUD EPS

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por FLORENCIA MORALES RAMOS, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, ante la falta de entrega de medicamentos.

II HECHOS

La señora FLORENCIA MORALES RAMOS, tiene 66 años, con domicilio en Florencia Caquetá, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS, en el régimen subsidiado y presenta los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3 y GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

Indicó que mediante formula de medicamentos del 22 de enero de 2024 se ordenaron IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, los cuales hasta la fecha no han sido entregados y los requiere para consumir diariamente.



Manifestó que la EPS se niega a suministrarlos por falta de disponibilidad y ante tal situación, carece de los recursos económicos para sufragar la adquisición de esos medicamentos.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

Se ordene a ASMET SALUD EPS que, suministre los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Cedula de ciudadanía de la accionante
2. Documento medicamentos pendientes por entregar del 22 de enero de 2024 expedido por UNIÓN TEMPORAL S&M de IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30
3. Solicitud de medicamentos extramural del 18/12/2023
4. Documento medicamentos pendientes por entregar del 22 de enero de 2024 expedido por UNIÓN TEMPORAL S&M de ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30
5. Solicitud de medicamentos extramural del 18/12/2023

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 23 de enero de 2024, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 025 de la misma fecha, se vinculó a UNIÓN TEMPORAL S&M, concediéndose el término de 2 días para rendir informe al despacho.

Mediante auto No. 28 del 26 de enero de 2024 se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En constancia secretarial del 29 de enero de 2024 se indicó que, en comunicación telefónica entre el secretario del despacho con la accionante, esa persona manifestó que el día 25 de enero de 2024, ASMET SALUD EPS, garantizó la entrega de los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, a través de UNIÓN TEMPORAL S&M.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS

Mediante informe presentado al correo electrónico del despacho el día 29 de enero de 2024 suscrito por YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO, Profesional Jurídico Departamental, señaló que respecto a los medicamentos solicitados por la accionante IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS



Acción: TUTELA
Actora: FLORENCIA MORALES RAMOS
Demandado: ASMET SALUD EPS
Rad.: 18001-40-04-001-2024-00007-00

Página 3 de 9

RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30, ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, se encuentran realizando trámites administrativos para garantizar la entrega, por lo que solicitaron mediante correo electrónico a UNIÓN TEMPORAL S&M, para que realizara la respectiva entrega, de manera que, solicitaron se negara el amparo constitucional y se ordenara la desvinculación.

Como prueba aportó correo electrónico enviado a Unión Temporal S&M, el día 26 de enero de 2024 en el cual solicitó la entrega de los medicamentos de la accionante.

26/1/24, 17:08

Correo de Asmet Salud - solicitud de acta de entrega FLORENCIA MORALES RAMOS 40760771



Yeltsin Daniela Silva Castiblanco <yeltsin.silva@asmetsalud.com>

solicitud de acta de entrega FLORENCIA MORALES RAMOS 40760771

1 mensaje

Miriam Pajoy Coy <miriam.pajoycoy@asmetsalud.com>

26 de enero de 2024, 11:52 a.m.

Para: DEYANIRA MURILLO REYES <regionalcaqueta@utsym.com.co>, Dora Victoria Calambas Cuellar <dora.calambas@asmetsalud.com>, Libardo Castaño Diaz <libardo.castano@asmetsalud.com>, Yeltsin Daniela Silva Castiblanco <yeltsin.silva@asmetsalud.com>

Buenas tardes

solicito de su amable colaboración con el acta de entrega:
usuario FLORENCIA MORALES RAMOS
cc 40760771

- medicamento 20155277-02 ACIDO FENOFIBRICO / ROSUVASTATINA 135 MG/10 MG 2F1031221000101 CAJA PLEGADIZA POR 300 CAPSULAS EN BLÍSTER ALUMINIO-ALUMINIO
- 19969441-02 IRBESARTAN 150 MG COMPRIMIDOS CAJA POR 30 COMPRIMIDOS EN BLISTER DE ALUMINIO/ALUMINIO

agradezco su atención ya que paciente coloca tutela por la no entrega del medicamento



MIRIAM PAJOY COY
Analista Integral Senior Optal
Asmet Salud - Caquetá
Cra.8b #6-53 B/ Las Avenidas
Teléfono: 4341819
www.asmetsalud.org.co
"Nuestro actuar genera respeto y confianza"

UNIÓN TEMPORAL S&M

A través de oficio allegado al despacho el día 25 de enero de 2023 suscrito por EDUARDO LUIS COGOLLO TORRES, RODRÍGUEZ ALVARADO, representante legal de UNIÓN TEMPORAL S&M, señaló que, respecto de los medicamentos solicitado por FLORENCIA MORALES RAMOS, fueron entregados así:

- ACIDO FENOFIBRICO+ROSVASTATINA (STAFEN) 135MG+20MG TABLETA entregado el 25 de enero de 2024 en la farmacia Unión Temporal S&M de la sede Florencia.
- IRBESARTAN 150 MG TABLETA entregado el 25 de enero de 2024 en la farmacia Unión Temporal S&M de la sede Florencia.

Como pruebas aportó los respectivos formatos de medicamentos pendientes de entregar debidamente firmados y con la fecha de entrega.



UNION TEMPORAL S&M

901719426-1

CRA 9A N°6-15 B/ AVENIDAS

FLORENCIA

FECHA: 22/12/23 11:35 AUX7FLORENCIA

MEDICAMENTOS PENDIENTES POR ENTREGAR

FLORENCIA MORALES RAMOS

ID PACI: 40760771

DISPENSACION Q07230088105

AUTORIZACION:

Obs:

Cliente: ASMET SALUD EPS SAS 25/01/24

Nit: 900935126

Entregado

Cantidad

DESCRIPCION

ACIDO FENOFIBRICO+ROSUVASTATINA

30

(STAFEN) 135MG+20MG TABLITA CAJAX30

SYNTESIS-CAJA X 30

TOTAL PENDIENTES: 30

Acepto entrega en domicilio SI NO

Dedaro que he recibido la informacion de proceso de entrega de Medicamentos Pendientes, en cumplimiento del decreto 019 de 2012 y res. 1604 de 2013

310530 2008

ACEPTADA:

Tel: 3144340173

Otro:

Cel: 0

Direccion: B TORAZO

Fernando Leyton
17659798

T3214788082

UNION TEMPORAL S&M

901719426-1

CRA 9A N°6-15 B/ AVENIDAS

25/01/24

Florencia

FLORENCIA

FECHA: 22/01/24 12:43 AUX7FLORENCIA

MEDICAMENTOS PENDIENTES POR ENTREGAR

FLORENCIA MORALES RAMOS

ID PACI: 40760771

DISPENSACION Q07240004592

AUTORIZACION:

Obs:

Cliente: ASMET SALUD EPS SAS

Nit: 900935126

DESCRIPCION

IRBESARTAN 150 MG TABLETAS

30

CUBIERTAS CAJA X 14 MK-CAJA X 14

ACIDO FENOFIBRICO+ROSUVASTATINA

30

(STAFEN) 135MG+20MG TABLETA CAJAX30

SYNTHESIS-CAJA X 30

Entregado 25/01/24

TOTAL PENDIENTES: 60

Acepto entrega en domicilio SI NO

Dedaro que he recibido la informacion de proceso de entrega de Medicamentos Pendientes, en cumplimiento del decreto 019 de 2012 y res. 1604 de 2013

ACEPTADA: _____

Tel: 3144340173 Otro: _____

Cel: 0 _____

Direccion: B TORAZO

03214788082

Software Desarrollado por SOMIC SOLUCIONES SAS.

Fernando Leyton
17659798
03214788082

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Mediante informe rendido al despacho el 29 de enero de 2024, suscrito por JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la ADRES, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que corresponde a ASMET SALUD EPS, garantizar los servicios de salud de la accionante, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración del derecho invocado tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, al no garantizar la entrega de los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, conforme a lo ordenado por el médico tratante como tratamiento de su diagnóstico de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3 y de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no



pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

CARENCE ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En sentencia T-038 de 2019, M.P., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental a la salud ante la presunta falta de entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante.

LEGITIMACIÓN. Frente a la legitimación por activa, la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, se encuentra legitimada teniendo en cuenta que es la persona que reclama la entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante y que no habían sido entregados.

En torno a la legitimación por pasiva se tiene que ASMET SALUD EPS, es la entidad responsable de garantizar los servicios de salud de la accionante y de igual manera le asiste legitimación en la causa

a UNIÓN TEMPORAL S&M, ya que es el prestador autorizado por la EPS para la dispensación de los medicamentos de la accionante.

INMEDIATEZ. La presente acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno teniendo en cuenta que, los medicamentos reclamados por la accionante fueron ordenados el 18 de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue incoada el 23 de enero de 2024.

SUBSIDIARIDAD. En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que ASMET SALUD EPS, es la encargada de garantizar los servicios de salud, en este caso, suministrar unos medicamentos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, tiene 66 años de edad, y conforme a la historia clínica – solicitud medicamentos extramural del 18-12-2023 de la E.S.E Hospital María Inmaculada, obrante en el plenario, presenta diagnóstico de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3 y de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), de manera que, el médico tratante DAVID SANTANDER BOHORQUEZ, ordenó como parte del tratamiento los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS CANTIDAD 90 y FENOFIBRATO + ROSUVASTATINA 135 MG/20 MG CÁPSULA CANTIDAD 90, y en el escrito de tutela, la accionante manifestó que en formula de medicamentos del 22 de enero de 2024 se ordenaron IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30, los cuales hasta la fecha no han sido entregados y los requiere para consumir diariamente.

En el informe rendido por ASMET SALUD EPS, se indicó que el 26 de enero de 2024, solicitó vía correo electrónico a UNIÓN TEMPORAL S&M, se realizará la entrega de los medicamentos pendientes a la accionante.

El prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, señaló que el día 25 de enero de 2024, en la sede de Florencia se realizó la entrega de los medicamentos ACIDO FENOFIBRICO+ROSUVASTATINA (STAFEN) 135MG+20MG TABLETA y la IRBESARTAN 150 MG TABLETA a la señora FLORENCIA MORALES RAMOS.

La ADRES, indicó que carece de legitimación en la causa para satisfacer lo pretendido por la actora, toda vez que es competencia de ASMET SALUD EPS, de garantizar los servicios de salud que requiere el accionante.

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, se indicó lo siguiente:



"4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."

En constancia secretarial del 29 de enero de 2024, se indicó que en comunicación telefónica entre el secretario del despacho con la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, esa persona manifestó que efectivamente, ASMET SALUD EPS, garantizó la entrega de los medicamentos faltantes, esto es, IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA X 14 MK CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 CANTIDAD 30.

Conforme con lo anterior, ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho a la salud de la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, toda vez que se demostró conforme al formato medicamentos pendientes de entregar del 22 de enero de 2024, proferido por la UNIÓN TEMPORAL S&M, había quedado pendiente de entrega los medicamentos IRBESARTÁN 150 MG TABLETAS CUBIERTAS CAJA X 14 MK CAJA X 14 CANTIDAD 30 y ÁCIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA (STAFEN) 135 MG + 20 MG TABLETA CAJA X 30 SYNTHESIS CAJA X 30 CANTIDAD 30, para un total de pendientes 60, por lo que existió una demora en la entrega oportuna situación que puede generar la interrupción del tratamiento médico, no obstante, durante el trámite de la acción de tutela, se demostró que la UNIÓN TEMPORAL S&M, el día 25 de enero de 2024, garantizó la entrega de los medicamentos que estaban pendientes, conforme al informe rendido al despacho el día 26 de enero de 2024 en el cual se adjuntaron los respectivos soportes de entrega.

Tal situación fue confirmada por la accionante FLORENCIA MORALES RAMOS, de acuerdo a la constancia secretarial del 29 de enero de 2024, quien afirmó que recibió los medicamentos solicitados en la acción de tutela.

Lo anterior permite concluir, que en el presente caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019, M.P., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

En este orden de ideas, el despacho conforme a las pruebas aportadas y lo manifestado por la parte actora, negará el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a la vulneración del derecho a la integralidad del servicio médico, a pesar de no indicarse una pretensión específica respecto al tratamiento integral, si se menciona como derecho vulnerado, no obstante, no se demostraron más servicios de salud pendientes de autorizar y/o garantizar, de manera que, no es posible conceder prestaciones sobre hechos futuros e inciertos, por tanto, se negará dicha pretensión.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la UNIÓN TEMPORAL S&M y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud impetrado por la señora FLORENCIA MORALES RAMOS, contra ASMET SALUD EPS, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL S&M y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA**

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Ortega Valderrama
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6195b3fa9c0df6a82ffd8e22be22c5b3729edb318c62e64690608ee4ddf093**
Documento generado en 31/01/2024 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>